



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2016-01536-00
Actor:	RAMIRO SANCHEZ.
Accionado:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Tema	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Decisión:	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

FALLO PRIMERA INSTANCIA

La Sala procede a decidir la acción de tutela¹ instaurada por el señor **Ramiro Sánchez**, en nombre propio, contra el **Tribunal Administrativo del Tolima**, por proferir la providencia de 18 de marzo de 2016, mediante la cual se admitió el medio de control de nulidad electoral adelantado en su contra, y se decretó como medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo que lo eligió como Contralor Municipal de Ibagué, lo cual considera vulneratorio de sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos

¹ El proceso de la referencia subió al Despacho con informe de Secretaría General de la Corporación de 27 de junio de 2016.

EL ESCRITO DE TUTELA

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala se permite resumir de la siguiente forma los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante:

Manifestó que la señora Marcela Jaramillo Tamayo, aspirante al cargo de Contralor Municipal de Ibagué, interpuso medio de control de nulidad electoral contra el acto administrativo contenido en el Acta Numero 008 de 2016 de 9 de enero de 2016, proferido por el Concejo Municipal en sesión de 09 de enero de 2016, a través del cual se declaró su elección para ejercer el mencionado cargo durante el periodo constitucional 2016-2019.

Indicó que el conocimiento del referido medio de control le correspondió al Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante auto de 18 de marzo de 2016, admitió la demanda y decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto que declaró su elección. Decisión, esta última, que se fundamentó en que, presuntamente, i) la lista de elegibles para ocupar el cargo de Contralor Municipal de Ibagué sólo se integraría con aquellos aspirantes que obtuvieran un puntaje total igual o superior a 80% sobre el 100% y, ii) celebró varios contratos en la ciudad de Ibagué dentro del año anterior a su elección y mientras ejercía como autoridad administrativa en la ESAP².

Menciona que la referida providencia vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

² Escuela Superior de Administración Pública.

Pretensión

Con fundamento en lo expuesto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, y que en consecuencia, se deje sin efecto el ordinal segundo del auto del 18 de marzo de 2016 "por medio del cual se decreta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del Señor RAMIRO SANCHEZ como Contralor Municipal de Ibagué, el cual fuera emitido por el Concejo Municipal de Ibagué en sesión ordinaria celebrada el 9 de enero de 2016", proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del medio de control de Nulidad Electoral incoada por la señora Marcela Jaramillo Tamayo contra el acto de elección del Contralor Municipal de Ibagué Período 2016-2019.

Además, solicitó de manera subsidiaria que se ordene al Tribunal Administrativo del Tolima que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, emita una decisión de reemplazo, en la que se niegue la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de su acto de elección como Contralor Municipal de Ibagué, para el periodo 2016-2019.

ACTUACIÓN PROCESO DE INSTANCIA

Mediante auto de 26 de mayo de 2016, el Despacho sustanciador del presente asunto admitió la acción de tutela interpuesta por el señor Ramiro Sánchez contra el Tribunal Administrativo del Tolima y ordenó la notificación de este último en calidad de demandado. Además, ordenó la vinculación del Presidente del Concejo Municipal de Ibagué y de la señora Marcela Jaramillo Tamayo, en calidad de terceros interesados, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, se ofició a la mencionada autoridad judicial para que allegara el expediente en el que se tramitó el proceso de nulidad electoral promovido por la señora Marcela Jaramillo Tamayo contra el acto de elección del señor Sánchez como Contralor Municipal de Ibagué, con radicado 2016-00107.

INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

Tribunal Administrativo del Tolima

Mediante informe de 23 de junio de 2016, el Magistrado ponente de la providencia acusada indicó que el proceso de nulidad electoral con radicado No. 107-2016 aún se encuentra en trámite, que el 17 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial³ programándose la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 285 de la misma legislación, para el 6 de julio del año en curso.

Señaló que el señor Ramiro Sanchez interpuso recurso de apelación contra la decisión que decretó la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de su elección como Contralor Municipal de Ibagué, el cual fue concedido mediante providencia de 17 de mayo de 2016, y según reporta la página web del Consejo de Estado, el conocimiento del mismo le correspondió al Despacho de la Doctora Rocio Araujo Oñate, encontrándose pendiente por resolver.

Indicó que la presente acción de tutela resulta improcedente, puesto que no puede utilizarse como medio procesal alternativo o supletivo y tampoco puede servirse de dicho mecanismo de amparo constitucional para desplazar la competencia del juez encargado de dirimir la controversia.

³ LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 283 en armonía con el artículo 180 *ibidem*

Igualmente, advirtió que no existe vulneración a los derechos que la parte tutelante alega puesto que la decisión acusada fue debidamente motivada conforme a la normativa aplicable para la elección de Contralor Municipal, en las pruebas allegadas al proceso y en las diferentes circunstancias acaecidas en él; pues se pudo observar que el señor Sánchez no obtuvo el porcentaje igual o superior a 80% el cual era requisito para integrar la lista de elegibles para ejercer el cargo como Contralor Municipal de Ibagué, tal y como se dispuso en la convocatoria, y que el accionante se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º y 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994⁴, toda vez que este ejerció dentro del año anterior a su elección.

Concejo Municipal de Ibagué.

El señor Alejandro Ruiz Hernández como apoderado judicial del Concejo Municipal de Ibagué, coadyuvó al los argumentos expuestos en la acción de tutela interpuesta por el señor Ramiro Sánchez, al considerar que la decisión de 18 de marzo de 2016, incurrió en defectos facticos y sustanciales, por medio de los cuales se vulneró los derechos fundamentales a la igualdad como consecuencia del desconocimiento del precedente judicial acerca de las inhabilidades para ser contralor.

Marcela Jaramillo Tamayo.

Manifestó que el señor RAMIRO SANCHEZ obtuvo una puntuación inferior a la suscrita en las reglas de convocatoria, es decir al 80% sobre el puntaje total exigido, tal como consta en la lista de puntajes definitivos de a prueba de conocimiento y comportamental, en el que se aprecia con un resultado de 78/100%

⁴⁴ Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Señaló que, consecuencia de lo anterior, el análisis realizado por el Tribunal Administrativo del Tolima para decretar la medida cautelar se encuentra debidamente justificado en todo el material probatorio allegado al proceso y verificada la existencia de una inhabilidad presentada por el accionante.

Sostuvo que al-cursar un recurso de apelación en contra de la decisión de suspensión provisional, el cual está a la espera de ser resuelto, impide la prosperidad de la presente acción y la torna improcedente como bien lo ha señalado la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a los argumentos expuestos en el escrito de tutela y a las pruebas que obran en el expediente se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: la competencia para decidir el recurso de amparo; determinación del problema jurídico; procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la decisión cuestionada y el caso concreto.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000⁵, en cuanto estipula que: "*Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado (...)*", esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional contra el Tribunal Administrativo del Tolima, quien profirió la providencia de 18 de marzo de 2016, hoy cuestionada

⁵ Por medio del cual se establecen competencias para el reparto de la acción de tutela

Problema Jurídico.

En el presente asunto el problema jurídico consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es procedente para cuestionar la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que actualmente se encuentra en trámite de apelación ante el Consejo de Estado?

Solo de superar el anterior derrotero, se procederá a establecer si. ¿la Corporación Judicial accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor Ramiro Sánchez, al haber proferido la providencia de 18 de marzo de 2016, mediante la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto por medio del cual se realizó su elección como Contralor Municipal de Ibagué?

Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

Sobre el particular, tanto la Corte Constitucional⁶ como esta Corporación⁷, inicialmente consideraron que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales. Posición que fue variada por la Corte al aceptar la procedencia excepcional y restringida del referido mecanismo constitucional de comprobarse la existencia de una vía de

⁶ En sentencia C-543 de 1992, proferida con ocasión del análisis de constitucionalidad de los artículos 11, 12, 25 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Corte sostuvo, que atendiendo al querer del Constituyente, a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la preservación de valores supremos como la seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, la tutela no era procedente cuando tuviera por objeto cuestionar providencias judiciales

⁷ La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante decisión de 29 de enero de 1992 (AC-009) con ponencia de la Consejera Dolly Pedraza de Arenas, consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, inaplicando para el efecto lo establecido en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Esta tesis fue reiterada por la misma Sala Plena mediante sentencias de 3 de febrero de 1992 con ponencia del Consejero Luis Eduardo Jaramillo Mejía (AC-015), 14 de octubre de 1993 con ponencia del Consejero Libardo Rodríguez (AC-1247) y 29 de junio de 2004 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda (AC-10203).

hecho y de un perjuicio irremediable⁸, y por parte de algunas Secciones del Consejo de Estado, cuando se evidenciara la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁹. Posteriormente, en la Sentencia C-590 de 2005¹⁰ la Corte Constitucional¹¹ reiteró la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pero supeditada ya no a la existencia de una vía de hecho, sino a la verificación de unos **requisitos de forma**¹² y de **procedencia material**¹³ fijados¹⁴ por la misma Corte¹⁵. Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 31 de julio de 2012, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González¹⁶, finalmente aceptó que la acción de tutela es procedente contra una providencia judicial, “cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales”.

⁸ Ver sobre el particular las sentencias T-483 de 1997, T-204 de 1998, T-766 de 1998 y SU-563 de 1999

⁹ Al respecto ver, entre otras, las siguientes Sentencias: Sección Primera, de 9 de julio de 2004, Exp. No 2004-00308; y, Sección Segunda – Subsección A, de 27 de mayo de 2010, Exp. No 2010-00559

¹⁰ Sentencia en la que se analizó la legalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

¹¹ Al respecto ver, entre otras, las Sentencias T-1009 de 1999, SU-1031 de 2001, SU-1184 de 2001, SU-159 de 2002, T-774 de 2004

¹² También denominados requisitos generales de procedencia, y que son: i. Que el asunto tenga relevancia constitucional; ii. Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; iii. Que se cumpla con el requisito de inmediatez; iv. Que si se trata de una irregularidad procesal tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia y afecte los derechos fundamentales; v. Que el interesado exponga los hechos que generan la vulneración o amenaza de sus derechos y que, además y de haber sido posible, hubiera alegado esta situación en el proceso; y, vi. Que no se trate de sentencias de tutela.

¹³ También llamados requisitos generales de procedibilidad y que hacen referencia a la configuración de uno o varios de los siguientes defectos. i. Sustantivo o material; ii. Fáctico, iii. Orgánico, iv. Procedimental; vi. Desconocimiento del precedente; vii. Error inducido, viii. Ausencia de motivación; o, ix. Violación directa de la Constitución.

¹⁴ Sobre la descripción de requisitos de forma y materiales ver la Sentencia T-007 de 2013

¹⁵ Al respecto ver lo sostenido en las Sentencias C-590 de 2005, T-102 de 2006, T-377 de 2009 y T-178 de 2012 También es importante resaltar que ya en la Sentencia SU-014 de 2001 la Corte consideró la necesidad de superar dicho concepto y dar paso a lo que, posteriormente, se denominó *error inducido* [Sentencia T-462 de 2003]

¹⁶ Emitida en el expediente 110010315000200901328 01.

Procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela contra "providencia judicial", debe tenerse en cuenta que dicho termino hace referencia al medio a través del cual el operador judicial emite su pronunciamiento al interior de cualquier proceso judicial, el cual, a su vez, será por intermedio de sentencias o fallos y autos, tal y como lo consideró la Corte Constitucional en Auto 230 de 2001¹⁷, en los siguientes términos:

"Tanto el ordenamiento legislativo colombiano como la doctrina procesal ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. Según el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, "son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión." y, "son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias".

Por otro lado, la doctrina ha denominado sentencia o fallo a aquella providencia que deciden de manera definitiva sobre las pretensiones de las partes resolviendo la demanda^[1] o, como diría Enrico Tullio Liebman en su Manual de Derecho Procesal Civil, la concreta decisión sobre la demanda propuesta en juicio o la decisión que declara como fundada o infundada la demanda propuesta, como inexistente o existente el derecho hecho valer, y dispone los eventuales efectos consiguientes. Chiovenda la define como "la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien"

Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda."

Lo anterior resulta importante, toda vez, que por regla general las decisiones adoptadas mediante autos, deben ser controvertidas a través de los recursos que la normatividad procesal disponga, según sea el caso. Por ello, la acción de tutela respecto de estas providencias, solo procederá:

¹⁷ Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

"i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.^[16] En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación".¹⁸

Del requisito de la subsidiariedad.

De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional y esta Corporación, para que la acción de tutela proceda debe cumplir, entre otras cosas, con la cláusula formal de la subsidiariedad. De conformidad con el artículo 86 constitucional se dispone que:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de

¹⁶ T-343 de 2012. Sentencia en la cual la Corte Constitucional también recordó. "La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992^[17]. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia, sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997^[18], T-1047 de 2003^[19] y T-489 de 2006^[20], aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso, y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo."

inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.(Subrayado por la Sala)

(...)

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, en su artículo 6 dispone:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

La subsidiariedad de la acción de tutela no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos legales que, por negligencia, descuido o incuria, no han sido ejercidos o promovidos por quien se considera afectado, a menos que se convierta en el **único medio** eficaz e idóneo que le permita amparar un derecho fundamental. Ahora bien, esta regla general merece una excepción, esto es, cuando se convierte en el único medio que con eficiencia e idoneidad permite amparar un derecho fundamental gravemente vulnerado o amenazado; esta excepción está sujeta a que se logre demostrar que el actor no utilizó los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación gravosa que así se lo impedía.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando existe otros mecanismos de defensa judicial la Corte Constitucional, señaló¹⁹

¹⁹ Sentencia T-1049/08, M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño.

"Como se ha expresado, cuando se pretende controvertir mediante la acción de tutela una decisión judicial, los requisitos generales de procedencia se hacen más exigentes pues (i) la persona que se considera afectada por una actuación judicial tiene, al interior del proceso, diferentes vías para defender sus derechos y (ii) no es el propósito de la acción de tutela el que se produzca una invasión de competencias por parte del juez constitucional, frente a las demás autoridades judiciales.

Para la Corte es claro que al juez natural corresponde el estudio detallado de todos los elementos normativos y fácticos discutidos mediante un proceso judicial, a través de un amplio debate probatorio y de la interpretación y aplicación de las cláusulas legales involucradas en el conflicto. Al segundo, en cambio, sólo le corresponde conocer de violaciones o amenazas a los derechos fundamentales derivadas de las actuaciones judiciales, sin involucrarse en las controversias propias del litigio y, además, sólo en caso de que hayan sido alegadas al interior del proceso sin éxito

Esta restricción en la actuación del juez de tutela es una consecuencia de la obligación del peticionario de actuar diligentemente y agotar todos los recursos judiciales existentes al interior del proceso para la defensa de sus derechos como requisito previo a la interposición de la acción de tutela, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor que le corresponde alegar y demostrar al peticionario "

Igualmente, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de 20 de agosto de 2009²⁰ dijo:

"...pues de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la misma no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de los derechos que alega como violados, excepto cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Solo, en el evento de que el juez constitucional a través de una valoración que debe hacerse en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la situación de la personas eventualmente afectada con la acción u omisión, determine que no existe mecanismo alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el derecho que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, procede la acción de tutela ()"

²⁰ Acción de tutela 25000231500020090093601, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han señalado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y no alterno de administración de justicia, esto significa que los conflictos jurídicos deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias administrativas y jurisdiccionales, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de las mismas, resulta factible acudir a la acción constitucional.

Solución al problema jurídico planteado.

El señor Ramiro Sánchez asegura la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 18 de marzo de 2016, dentro del medio de control de nulidad electoral, radicado 2016-00107, adelantado en contra del acto de su elección como Contralor Municipal de Ibagué, mediante el cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de mismo.

En este punto, se advierte que de conformidad con las disposiciones del artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación. Señala la norma:

“ARTÍCULO 236. RECURSOS El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”(Subrayado por la Sala)

Como se observa, el legislador otorgó la posibilidad de que la decisión que decreta una medida cautelar sea revisada por el superior o los demás integrantes de una Corporación, según sea el caso.

Al respecto, de conformidad con la información suministrada por el Tribunal accionado mediante escrito de oposición a la acción de tutela, el señor Ramiro Sánchez interpuso recurso de apelación contra la decisión cuestionada, el cual que concedido ante el Consejo de Estado mediante providencia de 17 de mayo de 2016, y cuyo conocimiento correspondió al despacho de la Doctora Rocio Araujo Oñate²¹, encontrándose actualmente pendiente de emitir decisión; situación, que hace que la acción de tutela se torne improcedente por desconocimiento del principio de la subsidiariedad, pues en el sistema jurídico no se permite el paralelismo o la concurrencia de competencias entre el Juez Natural del asunto y el Juez Constitucional, pues mal estaría que este última invada competencias que no le corresponden y que legalmente recaen en cabeza de juez ordinario respectivo.

Razón por la cual se insiste, en que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, es decir, las partes deben agotar previamente los mecanismos de defensa judicial pertinentes para la defensa de sus intereses, y no, entender que este mecanismo constitucional resulta procedente de manera automática ante la diferencia con las decisiones adoptadas por los Jueces de la República, por resultar contrarias a sus intereses, pues ello desnaturaliza lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Magna.

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala rechazará por improcedente la solicitud de tutela invocada, en tanto no superó el requisito de subsidiariedad establecido para realizar un análisis de fondo del asunto planteado, de conformidad con en el Decreto 2591 de 1991 y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, al igual que los pronunciamientos de la Corte Constitucional, como quedó expuesto.

²¹ Información verificada en el Sistema de Información del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA

I. RECHAZAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Ramiro Sánchez contra el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

II. NOTIFICAR esta providencia por telegrama o por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

III. En acatamiento de las disposiciones del artículo 31 *ibídem*, **DE NO SER IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Lisset Ibarra Vélez
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

William Hernández González
WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Carmelo Perdomo Cuéter
CARMELO PERDOMO CUÉTER

